

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante arrimó póliza sobre la caución ordenada en el presente proceso. A Despacho para provea, 11 de febrero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandantes	INVERLOND S.A.S INVERJALR S.A.S.
Demandada	CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00372 00
Interlocutorio No. 231	Incorpora póliza sobre caución ordenada – Resuelve solicitud de medidas cautelares.

Se incorpora al expediente, la **Póliza de Seguros No. 18-41-101004192** de Seguros del Estado, mediante la cual se da cumplimiento a la caución ordenada mediante auto del 01 de diciembre de 2021, y modificada en su monto por auto del 11 de enero de 2022; así como la correspondiente constancia del pago de la póliza, la cual será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas, en caso de una sentencia favorable a la parte demandante.

Por lo anterior, y por ser procedentes, de conformidad con el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, se **concederán** las medidas cautelares de **inscripción de la demanda** sobre bien **inmueble** con **M.I. 001-957769** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín – zona sur. E igualmente, la **inscripción de demanda** sobre las **acciones, y/o cualquier derecho o participación** que tenga el señor FRANCISCO JAVIER MEDINA LOPEZ, en la sociedad GRUPO PATMOS S.A.S. y/o en la sociedad INVERSIONES CANAHAN S.A.S.

Se **negarán** las medidas cautelares denominadas como “innominadas” correspondientes a los numerales 3, 5 y 6 del escrito de solicitud de medidas, por cuanto no tienen tal carácter; pues, aunque las solicite en tal forma, se tiene que las mismas dan cuenta de solicitudes de medidas de embargo y secuestro, las cuales, conforme a la norma anteriormente mencionada son

procedentes es en caso de una sentencia favorable a la parte demandante, y no antes de la misma. Y además porque se solicitan así: En el numeral 3, dichas medidas se piden sobre bienes de propiedad de GRUPO PATMOS S.A.S., que no es parte en el proceso. En el numeral 4, sobre bienes de propiedad de INVERSIONES CANAHAN S.A.S., que no es parte en el proceso. Y en el numeral 6, sobre bienes futuros (utilidades) que le correspondan a CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A.S. – CONTEC S.A.S., que no son susceptibles de medida cautelar por ser bienes indeterminados.

Igualmente, se **negará** la medida de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., solicitada en el numeral 7 del escrito de medidas, pues tal medida es procedente pero sobre bienes de propiedad de los demandados, como lo sería sobre un establecimiento de comercio, pero el registro mercantil no es un bien, sino que son las anotaciones que legalmente debe realizar los comerciantes sobre su constitución, establecimientos de comercio, y demás circunstancias y documentos ordenados por la ley y que está a cargo de la Cámara de Comercio. Y nótese como el Registro Mercantil No. 00260758, hace alusión al registro de la matrícula de dicha sociedad como comerciante, y no el registro de un establecimiento de comercio u otro bien de la sociedad.

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **inscripción de demanda** sobre bien **inmueble con M.I. 001-957769** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su condición de vocera y administradora del fideicomiso LOTE 34 STREET con NIT. 830053812-2.

SEGUNDO. DECRETAR la **inscripción de demanda** sobre las acciones y/o cualquier derecho o participación de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER MEDINA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.111.553, en la sociedad **GRUPO PATMOS S.A.S**, identificada con NIT. 900983292-6.

TERCERO. DECRETAR la **inscripción de demanda** sobre las acciones y/o cualquier derecho o participación que tenga el señor con FRANCISCO JAVIER

MEDINA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.111.553, en la sociedad **INVERSIONES CANAHAN S.A.S**, identificada con NIT. 900981770-6.

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se ordena, por Secretaría, oficiar a las respectivas entidades comunicando las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: NEGAR las solicitudes de las medidas cautelares de embargo y secuestro (denominadas por el libelista como “innominadas”), sobre bienes de **GRUPO PATMOS S.A.S.; INVERSIONES CANAHAN S.A.S., y CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A.S. – CONTEC S.A.S.**, y solicitadas en los numerales 3, 5 y 6 del escrito de solicitud de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva

QUINTO: NEGAR de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., solicitada en el numeral 7 del escrito de Solicitud de medidas, por lo expuesto en la parte motiva.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
15/02/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 024



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**